



*Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía  
2019-702/CH*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la comunicación aportada al plenario el 12 de agosto de 2020 se tiene que no satisface los requisitos del artículo 292 del CGP, ni del Decreto 806 de 2020.

El artículo 8° Decreto 806 de 2020 dispone:

*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*

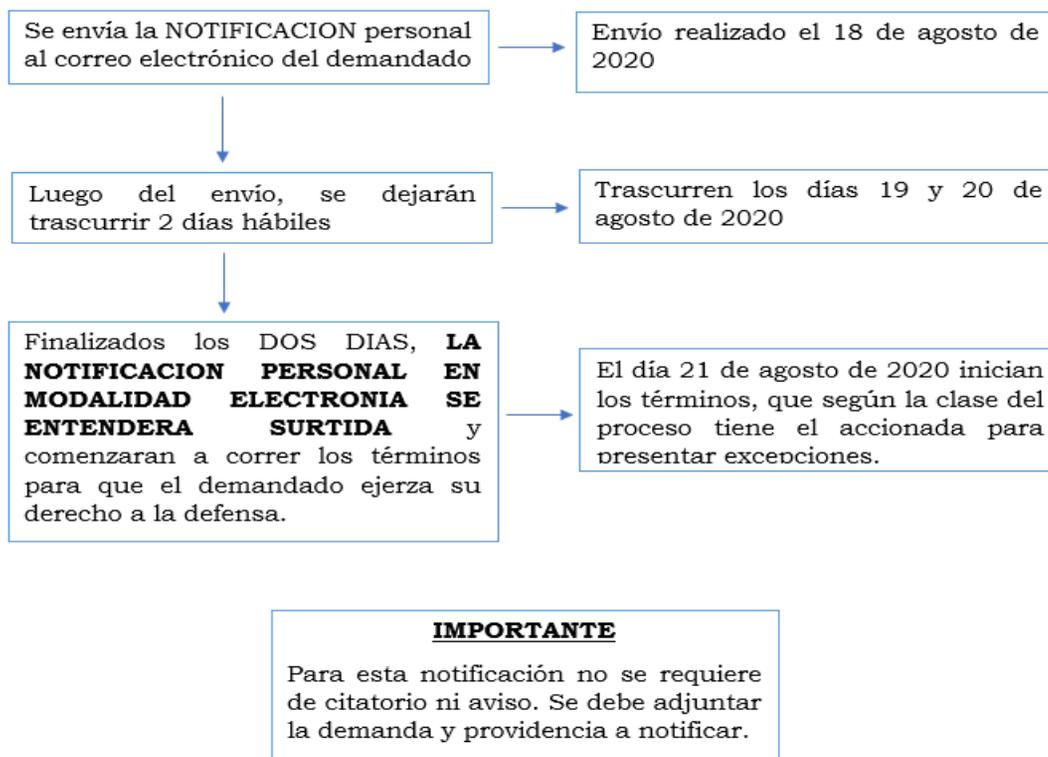
Es decir que, la notificación personal se surte con el envío de la demanda y sus anexos junto con la providencia a notificar, **a la dirección electrónica**, SIN NECESIDAD de dirigir citación o aviso ya sea físico o virtual.

Lo aportado al plenario es una comunicación dirigida a una dirección física, con la identificación del proceso requerida para el aviso, pero sin “la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente”, lo que es más grave aún, ese documento realiza una aseveración carente de sustento jurídico, cual es: “SIRVASE NOTIFICARSE ANTE EL DESPACHO POR MEDIO ELECTRONICO DENTRO DE LOS DOS DIAS HABILES SIGUIENTES AL ENVÍO DE ESTE MENSAJE”



Esta afirmación, respecto del termino de los dos días, no se compadece con las disposiciones para el AVISO o la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020. Si se envía la notificación electrónica no tiene sentido que el demandado dentro de los dos días siguientes *se sirva notificarse* ante el despacho por medio electrónico, porque luego de esos dos días ya se entiende notificado.

Para efectos ilustrativos se plantera la dinámica del Decreto 806 de 2020 con días hábiles del mes de agosto de 2020:



Ahora, igualmente con fines ilustrativos se indicará lo que debe contener la misiva en un formato para la notificación electrónica en el caso de un proceso ejecutivo:

1. Identificación de la persona a notificar
2. Identificación de las partes del proceso, su naturaleza y el número de radicado.
3. Y la siguiente información

*Por medio del presente le notifico la providencia calendada el \_\_\_\_\_, donde se libró mandamiento de pago proferido en el indicado proceso.*



*De acuerdo al art. 8 del decreto 806 del 2020, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá realizada trascurridos dos (2) días siguientes al envío del presente mensaje, cumplidos los cuales empieza a correr el termino de traslado contemplado en los artículos 431 y 442 del C.G.P. Además, tendrá 3 días para interponer recursos. Los términos mencionados corren simultáneamente y durante ese tiempo podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.*

*Se adjunta*

*Demanda y anexos  
Auto que libra mandamiento.*

En todo caso, de surtirse la notificación electrónica, lo procedente es comunicar la providencia, en este caso el mandamiento junto a la demanda con sus anexos, *adjuntando, además, el certificado de entrega de la comunicación que devuelve el servidor*, claro está siempre y cuando se haga por el servicio de correo electrónico certificado.

De manera que, el decreto en mención, regula la notificación personal de forma electrónica, pero no deroga los artículos 291 y 292 del C.G.P, lo que se pretende es realizar la notificación personal, pero ya no, de forma presencial sino de manera electrónica (*entiéndase la que se ejecutaba en baranda, cuando el accionado se desplazaba hasta el despacho*). En este evento, el accionado ya no debe ir al juzgado, porque se adjunta al correo electrónico la providencia y la demanda; tal acto es la notificación personal regulada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Bajo el contexto actual lo que deberá hacer el extremo pasivo, una vez notificado, es enviar los memoriales que a bien tenga elevar ante el despacho al correo electrónico institucional.

Por tanto, no se tendrá en cuenta la “notificación” del 18 de julio de 2020 y se exhorta a la parte ejecutante a dirigir el aviso en los términos del artículo 292 de C.G.P, comoquiera que, revisado el citatorio arrimad en fechas anteriores, el mismo satisface las prerrogativas del canon 291 ídem, sin embargo, deberá establecerse en forma expresa que para cualquier diligencia ante el despacho, deberá realizarse a través del correo electrónico institucional o en su defecto, ante la imposibilidad de realizarlo a través de tal mecanismo, deberá solicitar cita para atención presencial<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Lo que puede hacer mediante llamada al número 3142586265



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES  
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 94 QUE SE FIJO  
EL DIA: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**d37914aa720b5cbe237f8bbfae86d78e9d9e5618c7ba3e4cce6a9fcb6bedeb9  
e**

Documento generado en 01/09/2020 12:21:47 p.m.